

## CONTESTACIÓN DEMANDA RAD. 2018-0365 CON ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS

Sandra Milena Torres Gomez <torressandra14@hotmail.com>

Vie 3/07/2020 2:33 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (9 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA RAD. 2018-0365.pdf; ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS .pdf; PODER SANDRA TORRES.pdf; PRUEBAS.pdf; RENUNCIA PODER.pdf;

Buenas Tardes.

Por medio del presente correo, de manera atenta me permito dar contestación en calidad de apoderada del emplazado y poseedor material, el señor JUAN AGUSTIN FAURA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.480.483 de Bogotá D.C., dentro del proceso radicado bajo el numero 2018-0365.

Es mi deseo aclarar que, en un primer correo enviado a su Despacho, no fue adjuntado el ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS, por consiguiente ruego para que, el anterior email no sea tenido en cuenta, y en su reemplazo se de revisión a este.

\*El presente correo contiene ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS

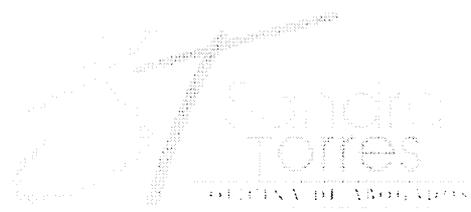
Agradezco su atención.

SANDRA MILENA TORRES GÓMEZ

C.C. 1.071.303.332

TP 300.754

104



Bogotá D.C., 02 de julio de 2020

SEÑORA:  
JUEZ QUINTO (05) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

REF.	11001400300520180036500
ACTUACIÓN:	CONTESTACION EN CALIDAD DE TERCERO INTERESADO
ACCIÓN:	DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTES:	HILDA MARIA URREGO GUTIERREZ SANDRA YINETH MORALES URREGA
DEMANDADOS:	PERSONAS INDETERMINADAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE WILLIAM EDUARDO PINTO MENESES
INMUEBLE:	Ubicado en la dirección Carrera 21D No. 31B-48 Sur e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-95894
APODERADA:	SANDRA MILENA TORRES GÓMEZ

**SANDRA MILENA TORRES GOMEZ**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.071.303.332 de Quetame (Cund) y Tarjeta Profesional No. 300.754 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de conformidad con el poder a mi conferido por el señor **JUAN AGUSTIN FAURA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.480.483 de Bogotá D.C., quien interviene en el proceso en calidad de tercero interesado, por encontrarse con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 21D No. 31B-48 Sur e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-95894, por medio del presente escrito, y de manera respetuosa, presento **ESCRITO DE CONTESTACIÓN** con base en lo siguiente:

**I. EN CUANTO A LOS HECHOS**

**FRENTE AL HECHO PRIMERO. ES CIERTO**

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO. NO ME CONSTA**

**FRENTE AL HECHO TERCERO. ES CIERTO.**

**FRENTE AL HECHO CUARTO. ES CIERTO**

Estudiamos permanentemente, pues el derecho se transforma constantemente  
 Contactenos en: [torressandra14@hotmail.com](mailto:torressandra14@hotmail.com)  
 Celular: 3124811973

**FRENTE AL HECHO QUINTO. ES PARCIALMENTE CIERTO**, motivo por el cual, es necesario realizar las siguientes precisiones:

El señor **JUAN AGUSTIN FAURA RORIGUEZ** llegó a habitar el bien inmueble ubicado en la Carrera 21D No. 31B-48 Sur e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-95894, en calidad de arrendatario del señor WILLIAM EDUARDO PINTO MENESES (Q.E.P.D.) hacia el año 2001. Al arribo de mi poderdante a dicha vivienda, la señora HILDA MARIA URREGO GUTIERREZ, acompañada de su hija SANDRA YINETH MORALES URREGO y un hermano vivían allí, en calidad de arrendatarios del señor ya mencionado.

Mi representado llegó a residir en el primer piso del inmueble, la señora HILDA MARIA URREGO GUTIERREZ, acompañada de su hija SANDRA YINETH MORALES URREGO y un hermano habitaban el tercero, y el señor WILLIAM EDUARDO PINTO MENESES (Q.E.P.D.), en calidad de propietario, moraraba en el segundo piso.

Durante el primero año posterior al fallecimiento del señor WILLIAM EDUARDO PINTO MENESES (Q.E.P.D.), el extremo demandante continuó habitando el tercer piso del inmueble y el señor **JUAN AGUSTIN** el primero, es decir durante este primer año consecutivo de su muerte nada fue modificado en cuanto a la forma de vivir dentro del bien, en lo que si hubo un cambio, fue en que, a partir del **16 de abril del año 2005**, tanto el extremo demandante como mi defendido dejaron de cancelar suma de arrendamiento alguna.

Poco tiempo después, la señora HILDA MARIA URREGO GUTIERREZ, junto con su hija SANDRA YINETH MORALES URREGO, realizaron una invitación a mi defendido, en primer lugar para que observara las condiciones precarias en las que residían en el tercer piso, teniendo en cuenta que este, es la terraza del inmueble; y en segundo lugar, para manifestarle que, si existía en él alguna oposición para que ellas pasaran a habitar el segundo piso, todo lo anterior, reitero, con base a las precarias condiciones en que ellas vivían, situación a la que mi defendido, bajo el

Estudiamos permanentemente, pues el derecho se transforma constantemente  
Contactenos en: [torressandra14@hotmail.com](mailto:torressandra14@hotmail.com)  
Celular: 3124811973



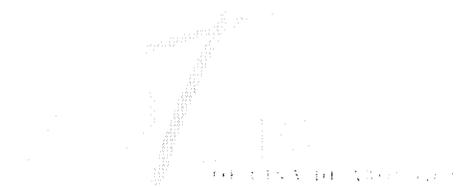
principio de solidaridad, avaló, pues siempre ha manifestado que tanto la parte demandante, como él, tienen los mismos derechos sobre el bien inmueble objeto de la presente controversia. Es así como a partir del año 2006, el extremo demandante, dejó de habitar el tercer piso, y paso a morar el segundo, lugar que ocupó el señor WILLIAM EDUARDO PINTO MENESES (Q.E.P.D.) en vida.

Las precedentes precisiones se efectúan, para poner de presente a su Señoría que:

1. A partir del 17 de abril del año 2005, tanto el extremo demandante como mi defendido, empiezan a ejercer posesión material sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 21D No. 31B-48 Sur e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-95894. Se toma esta fecha como día posterior a la muerte del señor WILLIAM EDUARDO PINTO MENESES (Q.E.P.D.), quien fuese propietario del inmueble, y como momento a partir del cual, tanto el extremo demandante, como mi prohijado, dejan de cancelar un canon de arrendamiento.
2. Ni el extremo demandante ha pagado canon de arrendamiento alguno al señor **JUAN AGUSTIN AFURA RODIRGUEZ**, ni este último a dicha parte procesal, pues ambos, hasta la fecha de fallecimiento del señor WILLIAM EDUARDO PINTO MENESES (Q.E.P.D.), residían el bien inmueble de su propiedad, bajo la calidad de arrendatarios, esto es, la cosa se encontraba en su dominio, bajo la figura de mera tenencia.

Una vez detallado lo anterior, esta defensa manifiesta que desde hace más de trece (13) años, mi poderdante junto con la señora HILDA MARIA URREGO GUTIERREZ, acompañada de su hija SANDRA YINETH MORALES URREGO, han ejercido posesión del inmueble objeto de la presente controversia, desplegando en igualdad de condiciones actos de señorío y dueño. Lo antecedente, para indicar que, si bien es cierto, el extremo demandante es poseedora, lo es en un porcentaje equivalente al 50%, correspondiendo por derecho y por Ley a mi apoderado el restante 50%,

Estudiamos permanentemente, pues el derecho se transforma constantemente  
Contactenos en: [torressandra14@hotmail.com](mailto:torressandra14@hotmail.com)  
Celular: 3124811973



para un total de posesión del 100% del inmueble, como se demostrará dentro de la presente contestación.

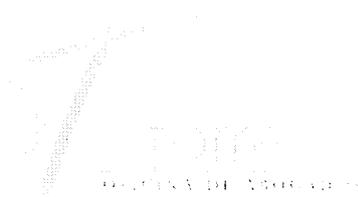
Tal ha sido la forma en que ha venido viviendo la señora HILDA MARIA URREGO GUTIERREZ, acompañada de su hija SANDRA YINETH MORALES URREGO junto con el señor JUAN AGUSTIN, desde hace más de 13 años, que la parte demandante vive en el segundo piso del predio, y mi poderdante, vive en el primer piso de este, con su esposa, una hija menor de siete (7) años, quien la parte demandante conoce desde que nació, y un bebé recién nacido. Cada uno de ellos tiene asignado un piso en donde ha establecido su vida familiar, situación que su señoría podrá verificar, con la realización de la inspección judicial del inmueble.

Como se ha venido demostrando, el arraigo al inmueble que nos ocupa desde hace más de 13 años por parte de mi prohijado ha sido tal, que este ha establecido su vida cerca a dicha vivienda; su hija menor de siete (7) años estudia cerca a la misma, y de igual forma, el trabajo desempeñado por la familia de mi poderdante se encuentra próximo a esta.

Durante los más de 13 años que mi poderdante lleva viviendo en el inmueble objeto de la presente controversia en calidad de poseedor material, nunca lo ha dejado de habitar, todo lo contrario, con el transcurso del tiempo, le ha hecho modificaciones, adaptando las instalaciones a su comodidad y a las de su familia, sin que para ello intervengan las aquí demandantes, o medie su permiso. Tales arreglos consisten en pintar todo el apartamento, arreglo de locaciones, baños, sala-comedor, entre otros.

Es así como tampoco durante estos más de 13 años, mi apoderado ha cancelado suma de arriendo alguna a las demandantes, así como tampoco ha existido entre ellas y mi apoderado una relación contractual de arrendamiento, u otro negocio jurídico relacionado con el bien inmueble objeto de controversia, pues se reitera, el extremo demandante ejerce el 50% de la posesión, y mi apoderado el restante 50%

Estudiamos permanentemente, pues el derecho se transforma constantemente  
Contactenos en: [torressandra14@hotmail.com](mailto:torressandra14@hotmail.com)  
Celular: 3124811973



respecto al bien inmueble que nos ocupa, encontrándonos frente a dos poseedores legítimos, en igualdad de derechos y condiciones.

De igual forma, recientemente **MIRYAM GALLEGO**, esposa de mi representando, hizo un acuerdo con las demandantes, para arreglar una especie de humedad que existe en el primer piso pero que proviene del segundo, conviniendo que los gastos generados por esta reparación serían cancelados de forma conjunta, todo esto, para probar a su señoría, que tanto las reclamantes, como mi representando, ejercen actos de señor y dueño sobre el bien que nos ocupa.

**FRENTE AL HECHO SEXTO. ES PARCIALMENTE CIERTO.** En primer lugar, en lo que concierne al pago de los servicios públicos que genera el inmueble, los mismos son causados de la siguiente manera:

- En lo que atañe al recibo de la luz y el gas, cada uno de los pisos cuenta con contadores independientes, por ello el extremo demandante y mi defendido, cancelan respectivamente dichos servicios.
- En cuanto al servicio de agua, ha sido habitual, que sea cancelado por cabezas, en el caso de la señora HILDA, su núcleo familiar se compone de dos personas, ella y su hija, y en el caso de mi representado, su núcleo familiar está integrado por su esposa, sus dos hijos menores de edad, y él.

Es preciso señalar al Honorable Despacho, que los servicios aún se encuentran a nombre del señor WILLIAM EDUARDO PINTO MENESES (Q.E.P.D.) razón por la cual no son titulares de estos, ni las demandantes, ni mi prohijado.

De igual manera, y en lo que respecta al pago de los impuestos prediales del inmueble, es necesario manifestar a este Despacho, que el impuesto predial ha sido cancelado tanto por el extremo demandante como por mi poderdante, y en una actuación de buena fe de mi defendido, entregaba el dinero a la señora HILDA MARIA URREGO GUTIERREZ para que ella, efectuara dicho pago, y esta última conservaba en su poder los recibos. Así las cosas, y en un acto de buena fe, ha

transcurrido durante años el pago del impuesto predial, situación que no puede desconocer el extremo demandante.

**FRENTE AL HECHO SEPTIMO. ES PARCIALMENTE CIERTO.** El señor JUAN AGUSTIN FAURA RODRIGUEZ, llego a la vivienda en el año 2001, y nunca hubo una relación contractual de arrendamiento entré el, y las aquí demandantes, toda vez que, tanto las reclamantes como mi defendido, ejercieron desde el 16 de abril del año 2005 posesión material del bien inmueble ubicado en la Carrera 21D No. 31B-48 Sur de manera libre, pacífica, permanente e ininterrumpida, y ante la comunidad en general, incluyendo sus familias, tanto el extremo demandante, como el señor **JUAN AGUSTIN** son reconocidos como propietarios del bien inmueble objeto de esta controversia. Tanto así, que es de dominio público que el señor JAUN AGUSTIÍN vive en el primer piso de la vivienda, y la señora HILDA MARIA junto con su hija SANDRA YINETH, conviven en el segundo piso de esta, situación que a partir del año 2006 no ha cambiado, lo que nos conlleva a dos poseedores legítimos, de un bien proindiviso, significando ello, que una persona tiene el derecho de propiedad sobre dicho bien solo de forma parcial, **compartiendo la propiedad con otra(s) persona(s)**, y no teniendo ninguna la plena propiedad, tal como ocurre en el presente caso.

Por último, y no menos importante, se hace relevante manifestar que, en reiteradas ocasiones, el señor **JUAN AGUSTIN FAURA RODRIGUEZ** insto a la señora HILDA, a realizar la contratación de un abogado para iniciar el proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio sin obtener respuesta alguna, y fue así, como con la instalación de la valla en la vivienda, mi poderdante tuvo conocimiento de que dicho proceso ya se encontraba en curso, y había sido excluido de tal, siendo que, al igual que las demandantes, también es poseedor legítimo.



**FRENTE AL HECHO OCTAVO. NO ME CONSTA**

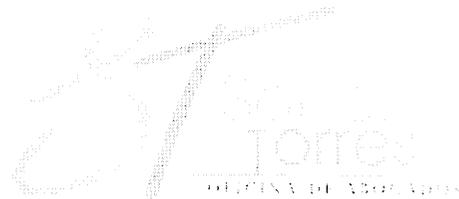
**FRENTE AL HECHO NOVENO. ES PARCIALMENTE CIERTO.** Tanto las demandantes, como el señor JUAN AGUSTIN FAURA RODRIGUEZ, son poseedores del bien inmueble objeto de la presente controversia, pues como se ha venido demostrando en la presente defensa, desde el 16 de abril del año 2005, ejercen posesión material del bien inmueble objeto de controversia, y tanto las reclamantes como mi prohijado son reconocidos por la comunidad como propietarios de este. Reiteramos que, en varias oportunidades mi representado manifestó a la señora HILDA, su intención de contratar un abogado mancomunadamente, para iniciar un proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria del dominio, sin embargo, esta última, inicio el presente proceso en calidad de única poseedora, desconociendo así, el atributo de poseedor legítimo de mi poderdante sobre el inmueble, y fue mediante la instalación de la valla, que mi defendido se dio cuenta de la instauración de este proceso.

**II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El artículo 762 del Código Civil, expresa que, *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”* Por consiguiente, cuando una persona además de tener la tenencia de un bien inmueble realiza manifestaciones de la voluntad y ejerce actos de propietario sobre este, y no a nombre de aquel, puede por medio del modo denominado prescripción adquisitiva ordinaria y/o extraordinaria de dominio adquirir la propiedad.

Así pues, en pronunciamientos judiciales, se ha dicho que, *“conforme al Código Civil, la prescripción es un «...modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido*

Estudiamos permanentemente, pues el derecho se transforma constantemente  
Contactenos en: [torressandra14@hotmail.com](mailto:torressandra14@hotmail.com)  
Celular: 3124811973



*dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos...» (artículo 2512).*

*La Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera inveterada que, para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos:*

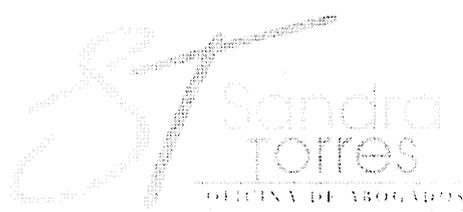
- 1) Posesión material en el usucapiente;*
- 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley;*
- 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida;*
- 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción sea susceptible de ser adquirido por usucapión (sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCI, pág. 278. Reiterada en sentencia 007 de 1 de febrero de 2000, Exp. C-5135).<sup>1</sup>*

Así las cosas, destacamos a su Honorable Despacho que:

1. Cuando la Corte Suprema de Justicia se refiere a posesión material del usucapiente, hace referencia a un elemento infaltable para la configuración de la posesión, siendo este el corpus, *“esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre.”<sup>2</sup>*. Pues bien, sea esta la oportunidad, para expresar que, no solo el extremo demandante ha detentado la cosa, también lo ha hecho mi prohijado, el señor JUAN AGUSTIN FAURA RODRIGUEZ quien al igual que la señora HILDA y su hija SANDRA, ocupa, detenta y explota el bien para su beneficio desde el año 2005, más específicamente, desde el 16 de abril de dicho año, fecha en la cual falleció el propietario del inmueble y perdieron la calidad de arrendatarios del señor WILLIAM EDUARDO PINTO MENESES (Q.E.P.D.) , indicado ello

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SC8751-2017 Radicación n.º 11001-31-03-025-2002-01092-01 M.P. AROLDÓ WILSON QUIROZ MONSALVO.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-518-03. M.P. Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.



que, de acuerdo con el artículo 762 del Código Civil, tanto el extremo activo del litigio, como mi representado, tienen la cosa en su poder y ejercen por sí mismos, no solo la tenencia de dicho predio, sino que lo hacen con ánimo de señor o dueño. Así pues, tanto la parte demandante como el señor JUAN AGUSTÍN se comportan, y se reputan propietarios del bien que nos ocupa, no pudiéndose atribuir a uno solo de ellos, los derechos que se derivan de la posesión.

Dichos actos se manifiestan mediante el arreglo de las locaciones del bien inmueble, pago de servicios públicos en igualdad de condiciones y de acuerdo a lo marcado en el contador de cada uno de ellos, no pago de un canon de arrendamiento entre la parte reclamante y mi poderdante; pues a fin de cuentas, sus actos, el trascurso del tiempo y la posibilidad de usucapir el bien, les ha dado a cada uno de ellos la oportunidad ante la justicia de adquirir el derecho real de dominio del bien inmueble que nos ocupa, mediante prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

2. De igual forma, el señor JUAN AGUSTIN FAURA RODRIGUEZ posee el bien inmueble en mención, junto con el extremo demandando, desde el año 2005, fecha a partir de la cual, ha ejercido la posesión material del bien, cumpliéndose así no solo el elemento material, sino también el elemento temporal contemplado en el artículo primero de la Ley 791 de 2002, por haber transcurrido la cosa bajo el dominio conjunto de las reclamantes y mi poderdante por más de 10 años.

3. Así mismo, al igual que la parte demandante, el señor JUAN AGUSTIN FAURA RODRIGUEZ ha ejercido la posesión de manera pacífica, permanente, ininterrumpida y pública, pues ante la comunidad aledaña al inmueble, y ante las personas que habitan el mismo, incluyendo el extremo demandante, mi poderdante, junto con este último, son reconocidos como propietarios del bien, sin que ninguna de las partes haya dejado de habitarlo

Estudiamos permanentemente, pues el derecho se transforma constantemente  
Contactenos en: [torressandra14@hotmail.com](mailto:torressandra14@hotmail.com)  
Celular: 3124811973

durante el transcurso de estos mas de 10 años, configurándose así, una pluralidad de poseedores respecto del mismo bien.

4. Por último, el bien objeto de la presente controversia, es susceptible de ser adquirido por prescripción, y no cuenta con restricción legal alguna.

Igualmente, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado en Sentencia de Constitucionalidad C-466/14 que *"La legislación colombiana contempla dos especies de usucapión: la ordinaria y la extraordinaria (CC art 2527). Para ganar una cosa por prescripción ordinaria se necesita "posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren" (CC art 2528), lo cual significa que es necesario contar con una posesión sin interrupciones, por el tiempo previsto en la ley, y que además proceda de justo título y haya sido adquirida de buena fe (CC art 764). La adquisición de las cosas por usucapión extraordinaria requiere asimismo posesión no interrumpida por el término que fije la ley, pero no exige título alguno, y en ella se presume de derecho la buena fe, lo cual quiere decir que no puede desvirtuarse (CC art 66) ..."* Por consiguiente, y atendiendo a lo dicho por esta Corporación la adquisición de las cosas por usucapión extraordinaria, modo en el cual se encuentra inmerso mi apoderado, solo requiere que la posesión no haya sido interrumpida en el término que fija la ley, pero no exige título alguno, a diferencia de la prescripción adquisitiva ordinaria; y además en ella **se presume de derecho la buena fe**, la cual, no admite prueba en contrario.

Por consiguiente, deseo llamar la atención de este Despacho, para manifestar que:

1. Tanto la señora HILDA MARIA URREGO GUTIERREZ, acompañada de su hija SANDRA YINETH MORALES URREGO, como mi apoderado son poseedores irregulares del bien inmueble ubicado en la Carrera 21D No. 31B-48 Sur e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-95894, pues su posesión no procede de un justo título como lo puede evidenciar este Despacho.

Estudiamos permanentemente, pues el derecho se transforma constantemente  
Contactenos en: [torressandra14@hotmail.com](mailto:torressandra14@hotmail.com)  
Celular: 3124811973

110



2. Nos encontramos frente a dos poseedores legítimos, con igualdad de derechos.
3. Estos dos poseedores (el extremo demandante y mi apoderado) desde hace más de 10 años ejercen actos de señorío y dueño sobre un mismo bien, cumpliendo así el presupuesto temporal que exige la Ley.
4. La posesión ejercida por la parte demandante y el señor JUAN AGUSTÍN, ha sido de forma pública, pacífica, sin clandestinidad, libre e ininterrumpida.

Ahora bien, con fundamento en lo anterior, solicité de manera respetuosa se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

### III. PRETENSIONES

**PRIMERA: NEGAR PARCIALMENTE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

**SEGUNDA: DECLARAR** que, pertenece el dominio pleno y absoluto a **JUAN AGUSTIN FAURA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.480.483 de Bogotá D.C., en un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%); y a las demandantes, las señoras **HILDA MARIA URREGO GUTIERREZ y SANDRA YINETH MORALES URREGO**, en un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) para un total del derecho real de dominio, por haber adquirido por **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, el predio ubicado en la Carrera 21D No. 31B-48 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-95894, con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, servidumbres, etc.

**TERCERA: CONDENAR** a la parte demandante a pagar las costas que se deriven del presente proceso.

Estudiamos permanentemente, pues el derecho se transforma constantemente  
Contactenos en: [torressandra14@hotmail.com](mailto:torressandra14@hotmail.com)  
Celular: 3124811973

#### IV. DE LA RENUNCIA DEL PODER

En el presente numeral, se quiere poner de presente que, inicialmente el señor **JUAN AGUSTIN FAURA RODRIGUEZ** había otorgado PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, al señor **URBANO VIDALES SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.270.961 de Acacias Meta, y Tarjeta Profesional No. 42.320 del C. S de la J., tal como consta en el auto denominado personas emplazadas, de fecha 21 de febrero de 2020.

Sin embargo, el 16 de marzo del presente año, dicho poder fue dado por terminado aduciendo a que *"no hubo acuerdo en el pago de los honorarios"*, motivo por el cual, mediante documento de esta fecha, el señor **URBANO VIDALES SANDOVAL** renunció al poder, y se declaró mutuamente a paz y salvo por todo concepto con el señor **JUAN AGUSTIN FAURA RODRIGUEZ**.

Así las cosas, y ante la imposibilidad de radicar esta renuncia debido al cierre de los juzgados por la actual situación sanitaria que atraviesa el país, esto es, la pandemia ocasionada por la COVID-19, en la presente contestación se presenta y se radica:

1. Renuncia al poder del señor **URBANO VIDALES SANDOVAL**
2. Poder especial, amplio y suficiente, otorgado a **SANDRA MILENA TORRES GOMEZ**.

En consecuencia, de manera respetuosa solicito a su señoría, reconocermela personería jurídica, en los términos y condiciones concedidos para el mismo.

#### V. ANEXOS

1. Renuncia al poder del señor **URBANO VIDALES SANDOVAL**.
2. Poder debidamente conferido por el señor **JUAN AGUSTÍN FAURA RODRIGUEZ** a **SANDRA MILENA TORRES GÓMEZ**.

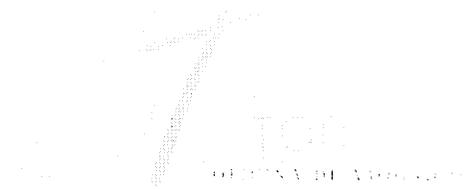


## VI. PRUEBAS

Sírvase Señora Juez tener como pruebas **DOCUMENTALES** las siguientes:

1. Las aportadas por el extremo demandante en la demanda.
2. Factura de venta de fecha 12 de junio de 2013, expedida por DEPOSITO DE MATERIALES EL PESEBRE.
3. Factura de venta de fecha 19 de julio de 2013, expedida por FERRETERIA Y MATERIALES PARA SU CONTRUCCION VENTAS AL MAYOR Y AL DETAL.
4. Factura de venta No. 22 de fecha 6 de agosto de 2013, expedida por PINTU GALERÍA Y COLOR LTDA.
5. Factura de venta de fecha 11 de agosto de 2013, expedida por DEPOSITO DE MATERIALES EL PESEBRE.
6. Factura de venta No. 6076 de fecha 05 de septiembre de 2013, expedida por SURGRIFOS GRIFERIAS Y ACCESORIOS.
7. Factura de venta No. 301 de fecha 11 de septiembre de 2013, expedida por PINTU GALERÍA Y COLOR LTDA.
8. Factura de venta No. CBM36545 de fecha 13 de septiembre de 2013, expedida por CERAMICAS MILENIO LTDA.
9. Factura de venta No. 0019 de fecha 10 de octubre de 2013, expedida por BOON CERAMIC GEM.
10. Factura de venta de fecha 10 de octubre de 2013.
11. Factura de venta No. 0768 de fecha 15 de octubre de 2013, expedida por CERÁMICAS RIVER Santa Lucia.
12. Factura de venta No. 0401 de fecha 18 de octubre de 2013, expedida por LAMINADOS Y CERÁMICAS SANTA LUCIA.
13. Factura de venta No. 0134 de fecha 21 de junio de 2014, expedida por PINTU GALERÍA Y COLOR LTDA.
14. Factura de venta No. 1242 de fecha 10 de noviembre de 2014, expedida por PINTU GALERÍA Y COLOR LTDA.

Estudiamos permanentemente, pues el derecho se transforma constantemente  
Contactenos en: [torressandra14@hotmail.com](mailto:torressandra14@hotmail.com)  
Celular: 3124811973



15. Factura de venta No. 0211 de fecha 19 de octubre de 2017, expedida por PINTU GALERÍA Y COLOR LTDA.

#### **PRUEBAS TESTIMONIALES:**

Solicito de manera respetuosa a la señora Juez, decretar y practicar los siguientes testimonios, en aras de acreditar ante este Despacho, la posesión material, así como los actos de señor y dueño perpetrados por el señor JUAN AGUSTIN FAURA RODRIGUEZ, sobre el inmueble objeto de controversia, durante el término exigido, de conformidad con lo establecido en el artículo primero de la Ley 791 de 2002:

1. ALEX ADRIANA ALMANZAR SILVA identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.864.229 de Bucaramanga (Santander), quien puede ser citada en la dirección Carrera 105 No. 16H-16 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono celular 3043826414 y correo electrónico alexadriana81@yahoo.com.
2. MIGUEL ANGEL FABRA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.660.391 de Bogotá D.C., quien puede ser notificado en la dirección Calle 49C Bis Sur No. 9-40 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono celular 3103221717 y correo electrónico [miguelangelfabra@gmail.com](mailto:miguelangelfabra@gmail.com).

#### **V. NOTIFICACIONES**

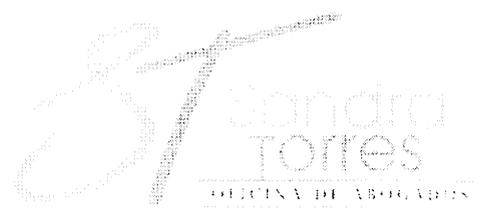
Al demandante:

- **JUAN AGUSTIN FAURA RODRIGUEZ** en la Carrera 21D No. 31B-48 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., dirección de correo electrónico [torressandra14@hotmail.com](mailto:torressandra14@hotmail.com)

A la apoderada:

-Recibo notificaciones en la dirección Calle 53 No. 37 A 10 Sur, en el correo electrónico [torressandra14@hotmail.com](mailto:torressandra14@hotmail.com), email que coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, o en la secretaria de su Despacho, si así se requiere.

Estudiamos permanentemente, pues el derecho se transforma constantemente  
Contactenos en: [torressandra14@hotmail.com](mailto:torressandra14@hotmail.com)  
Celular: 3124811973



De la Señora Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Torres Gómez', written in a cursive style with a large loop at the top.

**SANDRA MILENA TORRES GÓMEZ**

C.C. No. 1.071.303.332 de Quetame (Cund)

Tarjeta Profesional No. 300.754 del Consejo Superior de la Judicatura.

Estudiamos permanentemente, pues el derecho se transforma constantemente  
Contactenos en: [torressandra14@hotmail.com](mailto:torressandra14@hotmail.com)  
Celular: 3124811973

En la fecha se fija en lista el presente  
proceso, por el término legal conforme al  
artículo 110-370 del C.G.P. para

efectos del traslado de la anterior

Exe. mérito.

que comienza a correr

01-02-21

y vence

05-02-21

[Signature]  
Secretario